



SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019.

Materia:Penal. del

Recurrente:Occifitur Dominicana, S.R.L.

Abogados:Licdos. Guillermo Rafael García, Xavier Marra Martínez, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado, Licdas. Sarah Aquino de la Cruz y Julia Zabala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Sarasota número 65, del sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y actor civil, la razón social Occifitur Dominicana, S.A., debidamente representado por los señores: Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano Parra, Sterling M. Pérez y Julia Zabala; contra la Resolución núm. 064-2019-SPENO-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho; TERCERO: Condena a la parte recurrente razón social Occifitur Dominicana, S.R.L. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado del recurrido; CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso.

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la resolución marcada con el núm. 064- 2019-SPENO-00029, de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en provecho de la parte imputada.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00721, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L, y se fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Occifitur Dominicana, S.R.L y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Guillermo Rafael García, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado y Julia Zabala, en representación de la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Declarar admisible el presente memorial de casación, ratificar la admisibilidad por vía de consecuencia declararlo bueno y válido en cuanto a la forma incoado por Occifitur S.R.L., por haber sido efectuado de conformidad con la ley; Segundo: Casar con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte oponente al pago de las costas del procedimiento ordenando que sean distraídas a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Amparamos la casación procurada por la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., contra la resolución 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, a fin de que este tribunal de derecho conceda a favor de la suplicante una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata [] en que la desestimación pronunciada por la Corte a qua, no le ha permitido [] y en virtud de cuales pruebas se debían

tener como acreditados los presupuestos que de haber sido valorados teniendo en cuenta los principios y las normas legales según un justo criterio de interpretación hubieran conducido a un razonamiento distinto a lo de la decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia, material y juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 La recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a determinar el cómputo de la prescripción de la acción penal; Segundo Medio: Violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Errónea interpretación del delito de fraude por no pago de alojamiento establecido en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano. Desnaturalización de los hechos y elementos constitutivos del referido tipo penal.

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente:

Que, la primera falta y violación en la que incurre el Tribunal a-quo es afirmar, sin soporte legal, doctrinal, ni jurisprudencial, la existencia de una prescripción aceptando la tesis de que transcurrió más de tres (3) años entre la consumación de los hechos y la presentación de la querrela por parte de la querellante; tomando como punto de partida, el día 27 de febrero de 2014, momentos en que el señor León Alvin Plaskett, procede a dirigirse a las instalaciones del Hotel El Embajador con un acompañante, para registrarse como huésped. Que, contrario a lo indicado por la Corte a-qua y en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación “al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal”. En la especie a partir del 29 de septiembre 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett, abandona la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del Hotel El Embajador, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado, quedando pendiente de pago gran parte de los consumos que por concepto de su estadía en el mismo se generaron; que la acción típica, antijurídica y culpable del señor León Alvin Plaskett, en su calidad de autor material de fullería y fraude, fue cometida en fecha 29 de septiembre del 2015, aunado al hecho, de la comprobación de las pertenencias dejadas en las habitaciones que le fueron atribuidas y ocupadas dentro de las instalaciones del “Hotel Embajador”, por medio del Acto levantado al efecto en fecha 6 de abril del 2016, reuniéndose todas y cada una de las condiciones del tipo penal perseguido. Que, los jueces, cometieron un error de interpretación, al confirmar el aspecto enunciado por el tribunal de primer grado, toda vez que, al momento de la interposición de la Acusación Penal por parte de la Fiscalizadora, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 8 de junio de 2017, solo había transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y ocho (8) días, desde que la infracción fue consumada; plazo que pudo haber sido comprobado por la corte a qua de la

verificación de las pruebas documentales que les fueron depositadas copia de las cuales figuran en el expediente de casación y de las que se advierte que el plazo de la prescripción inició en fecha 29 de septiembre del 2015 (momentos en que el señor León Alvin Plaskett abandonó las instalaciones del hotel sin pagar el alojamiento), por lo que, al 08 de junio del 2017, cuando se produjo la acusación de la parte actora del proceso, Occifitur Dominicana, S.R.L., es obvio que el plazo de la prescripción no había vencido.

2.3 En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que, la Corte a-qua, ha aplicado de manera errada el tipo penal consignado en el artículo 401 párrafo III del Código Penal, al confirmar el criterio dado por el juez de primer grado, de que el hecho, “que las partes involucradas hayan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo poder ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes”. Que, bajo esta interpretación, bastaría la promesa de pago de quien delinque para convertir dicho delito en una simple deuda, o acreencia que debe ser resuelta en el ámbito civil, ignorando con ello que la intención fraudulenta y mas allá, el mismo delito, ha sido cometido tal y como lo ha previsto el Código Penal. Que, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y de la referencia antes expuesta, se constata que el tribunal a quo al fallar como lo hizo no tomó en consideración los medios de pruebas lícitos aportados por la parte acusadora Que, se hizo una errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a los elementos constitutivos del delito de fraude por no pago de alojamiento Por tanto, la Tercera Sala de la Corte Penal, obró incorrectamente al sostener que en el presente caso no existió mala fe, por el hecho de que las partes sostuvieron reuniones o hubo promesa de pago por parte del acusado. Que, hubo una errónea interpretación de la norma, en la que incurrió la Corte de Apelación, al determinar la inexistencia de mala fe del acusado, señor León Alvin Plaskett, lo cual, ha sido comprobado y verificado desde el mismo momento en que procedió a abandonar las instalaciones del “Hotel El Embajador” y encontrándose reunidos los elementos constitutivos del delito que se le indilga.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente Oficcitur Dominicana, SRL en su primer y segundo medios de casación reunidos, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Alzada que el a-quo para fallar como lo hizo adujo lo siguiente: En el presente caso las partes no han alegado la prescripción de la acción, sin embargo la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones ha manifestado “() lo cual entra en consonancia con el contenido del artículo 54 del código procesal el cual contempla que las excepciones relativas a la extinción pueden ser asumidas aún de oficio por los jueces, en virtud del principio constitucional del debido proceso. En esas atenciones verificando que se trata de un hecho sucedido según el planteamiento del plano fáctico de la acusación en fecha 27 de febrero del 2014, donde según el Ministerio Público fue cuando el imputado se hospedó en el hotel a sabiendo de que no contaba con los recursos para pagar el alojamiento, que es el plano fáctico del tipo penal alegado, y que la acusación fue presentada en fecha 8 de junio del 2017, habiendo transcurrido más de tres (3) años de la ocurrencia del hecho. El tipo penal que se alega fue cometido presuntamente por el imputado contempla una pena máxima de un años de prisión, por lo cual el tiempo para prescripción de dicha acción

penal resulta ser la de tres (3) años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, y por lo cual al momento de proceder a presentar la acusación por el referido tipo penal, la acción ya se encontraba prescrita.

15.- En otras atenciones analizando el plano fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, las mismas se refieren a que sostuvieron una reunión en la cual el señor León Plaskett supuestamente procedió a realizar un reconocimiento de deuda concerniente al hospedaje en el referido hotel. Las imputaciones penales realizadas al señor Plaskett en la referida acusación versan sobre el delito contemplado en el artículo 401 en sus párrafos II y III del Código Procesal Penal, que en esas atenciones al momento de analizar el referido tipo penal se constata que debe existir una mala fe por parte del agente actuante que proceda a hospedarse en un hotel, sabiendo que éste no cuenta con los fondos suficientes para solventar las deudas, que sin embargo cuando la parte querellante procede a conciliar con éste y ambas partes firman una factura de reconocimiento de deuda, la mala fe característica del referido tipo penal ha desaparecido y la víctima únicamente tendría la posibilidad de accionar por la jurisdicción civil con la finalidad de lograr el cobro de la deuda ya reconocida por el agente activo.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su tercer medio de casación reunidos la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esas atenciones y constatando que de ambos planos fácticos presentados por el acusador público y la parte querellante ambos hacen alusión a la existencia de un reconocimiento de deuda realizado por la parte imputada, que producto de dicho reconocimiento es evidente ha desaparecido la mala fe ni o maniobra fraudulenta que es la parte subjetiva principal que castiga el tipo penal contemplado en el artículo 401 en su párrafo II y III del Código Penal Dominicano, por lo cual dichos hechos no constituyen un tipo penal (página 78 a la 80 de la sentencia impugnada). I 11. En otro orden, constata esta Alzada que el Juez a-quo también pondero un apartado en el que declara auto de no ha lugar, considerando lo siguiente: “(...) 18.- El artículo 304 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 indica: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación 19.- Verificando así que de las causas por las cuales se puede proceder a emitir auto de no ha lugar, tales como la acción penal se haya extinguido en el presenta caso se ha dado dicha causal toda vez que producto de la prescripción de la acción esto provoca la extinción de la acción penal, según el artículo 44 del Código Procesal Penal, y de igual forma según el planteamiento fáctico presentado por el Ministerio Pública y la parte Querellante el mismo no constituye un tipo penal, lo que provoca que en virtud del artículo 304 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal se proceda a dictar auto de no ha lugar a favor del imputado. En ese mismo tenor, el Juez a-quo también se refirió a que las partes sostuvieron una reunión en la cual el imputado hacia reconocimiento de deuda, concerniente a todo lo relativo a su estadía y hospedaje, por lo que, como bien estableció el juez a-quo el hecho, que las partes involucradas hallan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo puede ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., discrepa con el fallo recurrido porque

alegadamente la Corte a qua confirmó la decisión ante ella impugnada consistente en un auto de no ha lugar, fundamentada en la prescripción de la acción establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida para el cómputo de la misma, en forma errada, la fecha en la que el imputado se hospeda en el hotel, en lugar de la fecha en que este procedió a abandonar el lugar de hospedaje, inobservando el artículo 46 del Código Procesal Penal, relativo a que los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal. En el presente caso en fecha 29 de septiembre del 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett abandona la habitación 631 del Hotel El Embajador, que ocupaba, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.2. En nuestro actual sistema procesal penal la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”.

4.3. Que de lo establecido en el texto anteriormente transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte in fine, puesto que la infracción que se le endilga al imputado es la establecida en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano, que establece: Párrafo III.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier hotel, pensión u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos establecidos, comete el delito de fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año y multa de quinientos a tres mil pesos.

4.4 Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el punto neurálgico de las quejas planteadas por el recurrente en sus dos primeros medios relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal sobre la prescripción, al tomar erradamente como punto de partida para su cómputo la fecha en que el imputado ingresó y se hospedó en las instalaciones del “Hotel El Embajador”, cuando en realidad la fecha a considerar era el 29 de septiembre de 2015, cuando el señor León Alvin Plaskett abandonó la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del “Hotel El Embajador”, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.5 En tenor de lo anterior, se hace necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.6 Para determinar si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la acción, como de la Corte a qua al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de fullería, reglamentada por el párrafo III del artículo 401, antes descrito, precisa determinar si la especie se trata de una infracción o delito de tipo “consumada” o “continuas o de efectos permanentes”.

4.7 En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado: “Las violaciones continuas

son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”. Igualmente: “(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

4.8 Del análisis comprensivo tanto de los textos reglamentarios de nuestro derecho procesal penal, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se endilga al imputado, se concluye que estamos ante una infracción o delito de tipo “continuo o de efectos permanentes”; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que el hospedaje del imputado se realizó en fecha 27 de febrero de 2014 y que se retiró del mismo el 29 de septiembre de 2015, esta última fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción; en consecuencia, lleva razón el recurrente sobre la errónea aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal de origen y la Corte a qua al confirmarla; por ende, procede acoger los planteamientos realizados por el recurrente en sus dos primeros medios y fallar en la forma en que se establecerá en el dispositivo.

4.9 En relación al tercer medio de casación en el cual, las entidad social recurrente alega que ambos tribunales actuaron erradamente al entender que el hecho de que el imputado haya reconocido la deuda indica su interés de pagar, por lo que no se configura la mala fe y por tanto el delito de fullería desaparece, y que la deuda puede ser perseguida por la vía civil, esta Segunda Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que ciertamente tal como lo indica el recurrente, el delito de fullería quedó configurado desde el mismo momento en que el imputado abandona las instalaciones del hotel de manera definitiva sin realizar el pago correspondiente a sus consumos ni avisar a la administración de su partida.

4.12 Que sobre la configuración del ilícito penal de fullería, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “f) Que en el caso de la especie los prevenidos ciertamente consumieron finas bebidas y comidas por un valor de (), y ciertamente no pagaron lo consumido al momento de presentársele la cuenta, ni después, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de fullería”.

4.13 En el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su sentencia núm. C-544/94, indica: “La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”(sic).

4.14 La jurisprudencia casacional ha establecido que, si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho. En procura de solucionar el conflicto penal surgido por el hecho punible, el legislador del Código Procesal Penal ha dispuesto diversos institutos con la finalidad de disminuir la litigiosidad en los tribunales con posibilidad hasta de prescindir del ejercicio de la acción pública, pero preservando que la víctima obtenga el resarcimiento de los daños experimentados, como ocurre con la aplicación de los criterios de oportunidad, la posibilidad de conciliación y los procedimientos abreviados;

empero, en ninguno de dichos escenarios las consecuencias jurídicas comprenden el desconocimiento de la perturbación social que implica la transgresión a las leyes penales y el consecuente ejercicio del ius puniendi estatal.

4.5 En el presente caso, dadas las circunstancias de los hechos narrados en la acusación, el imputado se hospedó en el Hotel El Embajador a sabiendas que no tenía dinero para pagar, de lo que se colige que el hecho de que este haya admitido la deuda luego de ser localizado mediante las diligencias hechas por la parte querellante, no hace desaparecer la mala fe; en consecuencia, y por cuanto se ha expuesto procede acoger el medio que se analiza

4.14. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación.

4.15. En ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación.

4.16. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: () 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”.

4.18. Que una vez verificada la existencia de los vicios invocados, y analizada la acusación, se constata que esta cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, al identificar con claridad al imputado, contener la relación precisa de los hechos punibles, establecer la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos.

4.19 E la especie, el juzgado de paz que dictó el auto de no haber lugar, confirmado por la Corte a qua, al haber analizado de oficio la prescripción de la acción, no se refirió a los requisitos de admisibilidad y legalidad de las pruebas, así como de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, se requiere el envío del proceso para que se celebre el procedimiento de audiencia preliminar para tales fines ante un juzgado distinto al que dictó la decisión.

## V. De las costas procesales.

5.1. Que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer sobre la acusación de que trata el presente proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto; Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)